

Expediente: 1120/26
Carátula: TORRES GUSTAVO DANIEL C/ TRADELOG S.A.U. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 20/08/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20272108820 - TORRES, Gustavo Daniel-ACTOR
900000000000 - TRADELOG S.A.U., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1120/26



H105026339105

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "TORRES, GUSTAVO DANIEL c/ TRADELOG SAU s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 1120/26.-

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA. El 19/06/2026 se presentó el letrado Juan José Sirena, en el carácter de apoderado del Sr. **GUSTAVO DANIEL TORRES, DNI N° 22.544.483**, con domicilio real en en la en el barrio 80 Viviendas, mza. C, casa 17, Villa 9 de Julio, de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio).

En tal carácter, promovió acción sumarísima en los términos del art. 105, inc. 2° del CPL en contra de **TRADELOG SAU, CUIT N° 30-69617300-8**, con domicilio en la ruta n° 305 y av. Circunvalación, Las Talitas, Tucumán, por la suma total de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$35.356.773,37)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, Preaviso, Integración mes de despido, SAC y Vacaciones proporcionales, días trabajados de mayo del 2026 y haberes de

marzo y abril del 2026, conforme planilla anexa a la demanda.

Relató que, el Sr. Torres **ingresó** a trabajar para la demandada el día 01/06/2022, con una antigüedad reconocida por la empleadora desde el 16/11/2020, por haberse desempeñado previamente para la empresa "Reinsider" que fue absorbida por la accionada.

Expresó que el actor cumplía tareas de chofer de camiones de carga en la **categoría** de Conductor de Primera Categoría (Chofer LD) del CCT 40/89 (Camioneros), cumpliendo una **jornada** completa.

Denunció como mejor **remuneración** mensual, normal y habitual la correspondiente al mes de febrero de 2026 por la suma de \$3.153.330,69.

Relató que a comienzos del año 2026, la patronal comenzó a incurrir en graves incumplimientos salariales, omitiendo abonar los haberes correspondientes a los meses de marzo (parte), abril y mayo de 2026.

Expuso que, agravando dicha situación, el 09/05/2026 la demandada le comunicó la extinción del vínculo laboral sin invocación de causa mediante Carta Documento OCA, oportunidad en la cual la propia empleadora reconoció expresamente su obligación de abonar los haberes devengados y las indemnizaciones de ley conforme a la normativa vigente.

Manifestó que, ante el incumplimiento absoluto de dicho pago, en fecha 28/05/2026, el trabajador remitió telegrama laboral intimando la cancelación de las indemnizaciones por despido y salarios adeudados, sin obtener respuesta alguna por parte de la contraria.

Practicó planilla, ofreció prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 30/07/2026), la accionada no compareció a la audiencia fijada para el 11/08/2026, razón por la cual se la tuvo por incontestada.

AUDIENCIA DEL ART. 108 DEL CPL: En fecha 11/08/2026, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 108 del CPL, a la cual no compareció la parte demandada. En ella **se declaró la cuestión de puro derecho** y pasaron los presentes autos a dictar sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Conforme surge de las constancias de autos, encontrándose la demandada TRADELOG SAU debidamente notificada, la misma no compareció a la audiencia fijada para el día 11/08/2026. Ante ello, se hizo efectivo el apercibimiento expresamente contemplado en el artículo 108 del CPL.

Por imperio de la citada norma ritual, la incomparecencia de la demandada acarrea como consecuencia ineludible que se tenga por incontestada la demanda y por precluido su derecho para ofrecer probanzas. Asimismo, la ley impone una presunción legal a favor del trabajador, ordenando tener por ciertos los hechos invocados en el escrito inicial y por auténticos y recepcionados los documentos allí acompañados.

En consecuencia, ante la operatividad de dicha presunción legal y no obrando en la causa elementos probatorios que la desvirtúen, se tienen por válidos, admitidos y plenamente probados los extremos fácticos fundantes de la pretensión, a saber:

1) La Existencia de la relación laboral entre el actor Gustavo Daniel Torres y Tradelog SAU.

2) La **fecha de ingreso** del 01/06/2022 y la **antigüedad** reconocida de manera previa desde el 16/11/2020.

3) Las **tareas** de chofer de camiones para el transporte de cargas y la **categoría profesional** de Conductor de Primera Categoría (Chofer LD) del CCT N° 40/89 (Camioneros).

4) La **jornada laboral** completa denunciada.

5) El **despido sin justa causa** dispuesto por la empleadora en fecha 09/05/2026 de manera directa y sin invocación de causa alguna.

6) **Autenticidad y recepción de las piezas postales y demás documentación** acompañada por la parte actora.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Los rubros y montos reclamados.

2) Intereses.

3) Costas.

4) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados

1.- El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$35.356.773,37)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, Preaviso, Integración mes de despido, SAC y Vacaciones proporcionales, días trabajados de mayo del 2026 y haberes de marzo y abril del 2026; según planilla anexa a la demanda.

Corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados, según lo prescripto por el artículo 265, inciso 6° del CPCyCC, conforme al siguiente detalle:

Rubros reclamados por el actor:

1.1. Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido:

No encontrándose controvertido el despido directo sin expresión de causa por parte de la demandada, tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 231, 232, 233 y 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

1.2. Haberes adeudados de marzo y abril del 2026 y días trabajados de mayo del 2026:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

1.3. Vacaciones proporcionales 2026:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

1.4. SAC proporcional del 2026:

Le corresponde al actor el SAC proporcional correspondiente al primer semestre del 2026, conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT.

Así lo declaro.-

1.5. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la Mejor Remuneración Mensual Normal y Habitual (MRMNH), correspondiente al período 02/2026, por la suma de \$3.153.330,69, que surge del recibo de haberes acompañado por la parte actora junto con su demanda y cuya autenticidad ha quedado admitida precedentemente.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada **TRADELOG SAU**, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Intereses.

2.- Corresponde ahora determinar el régimen de intereses aplicable.

2.1. Al respecto, resulta imperativo considerar la entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (promulgada el 06/03/2026), cuya naturaleza de orden público y operatividad inmediata sobre los juicios en trámite (Art. 55) rigen el presente pronunciamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) de la citada norma, los créditos provenientes de la presente relación laboral deberán ser actualizados mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el periodo correspondiente.

A fin de preservar el valor del crédito alimentario sin incurrir en un enriquecimiento sin causa, la liquidación final deberá ajustarse al sistema de topes previsto en la nueva normativa:

- Tope Máximo (Techo): El resultado de la tasa pasiva no podrá, en ningún caso, superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC), con más una tasa de interés pura del 3% anual (Art. 55, inc. b).
- Garantía Mínima (Piso): Por otra parte, y para resguardar la integridad del crédito, el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido tras aplicar la pauta del IPC + 3% mencionada anteriormente (Art. 55, inc. c).

2.2. En mérito a lo expuesto, se ordena que las actualizaciones en la presente sentencia se practiquen siguiendo este esquema de actualización tripartito, garantizando que el monto final se mantenga dentro del marco establecido por la Ley 27.802.

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 16/11/2020

Egreso: 09/05/2026

Antigüedad: 5 años, 5 meses y 23 días

Categoría: Conductor de Primera Categoría (Chofer LD) del CCT N° 40/89

Base de cálculo de indemnizaciones:

MRMNH 02-2026 \$ 3.153.330,69

1) Indemnización por antigüedad

\$ 3.153.330,69 x 6 \$ 18.919.984,14

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 3.153.330,69 x 2 \$ 6.306.661,38

3) Integración mes de despido

\$ 3.153.330,69 / 30 x 22 \$ 2.312.442,51

4) Días trabajados mayo 2026

\$ 3.153.330,69 /30 x 9 \$ 945.999,21

5) SAC Proporcional

\$ 3.153.330,69 /365 x 129 \$ 1.114.464,82

6) Vacaciones no gozadas 2026

Valor día Vacaciones /25 \$ 3.153.330,69 /25 \$ 126.133,23

Días vacaciones 129 x 21 / 365 7,42 \$ 936.150,45

7) Haberes adeudados marzo y abril 2026

Marzo \$ 1.711.722,69

Abril \$ 3.153.330,69 \$ 4.865.053,38

Total \$ rubros 1) al 7) al 09/05/2026 \$ 35.400.756,00

Cálculo de intereses art. 55, Ley N° 27.802 del 14/05/2026 al 31/07/2026

Tasa pasiva BNA \$ 1.566.591,00

Tope Máximo -CER + 3%- \$ 2.369.600,00

Tope Mínimo -67% s/ Tope máximo- \$ 1.587.632,00

Intereses a computar \$ 1.587.632,00

Total \$ rubros 1) al 7) al 31/07/2026 \$ 36.988.388,00

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

3.- a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldó J. Iriundo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida: TRADELOG SAU.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Honorarios.

4.- Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2º de la Ley nº 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50, inciso 1º de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/07/2026 la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$36.988.388).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la calidad de las pruebas ofrecidas, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley nº 5480 y 51 del CPL con los topes, el desempeño en las audiencias testimoniales y demás pautas impuestas por la Ley nº 24.432 ratificada por la Ley provincial nº 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **JUAN JOSÉ SIRENA**: Por su actuación en el carácter de apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en las dos etapas del proceso sumarísimo, el 14% con mas el 55%, de la base regulatoria, equivalente a la suma de **OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.026.480)**, conforme art. 38 y 43 de la Ley nº 5480.

Así lo declaro.-

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el actor Sr. **GUSTAVO DANIEL TORRES**, DNI Nº 22.544.483, con domicilio real en el barrio 80 Viviendas, mza. C, casa 17, Villa 9 de

Julio, de esta ciudad, en contra de **TRADELOG SAU**, CUIT N° **30-69617300-8**, con domicilio en la ruta 305, y av. Circunvalación, Las Talitas, Tucumán; por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$36.988.388)**, por los rubros: Indemnización por antigüedad, Preaviso, Integración mes de despido, SAC y Vacaciones proporcionales, días trabajados de mayo del 2026 y haberes de marzo y abril del 2026, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por el accionado, **TRADELOG SAU**, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) IMPONER COSTAS: En su totalidad a la demandada vencida.

III) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) Al letrado **JUAN JOSÉ SIRENA**: Por su actuación en el carácter de apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de **OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.026.480)**.

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

IV) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 1120/26.-

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.